

102

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A**

AUTO No. 00000219 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001065 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. AIRES”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de abril de 2013, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y, la Resolución N°00464 del 14 de agosto de 2013 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 00001065 del 19 de diciembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estableció el valor que la empresa AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. AIRES debía cancelar a la Corporación, por concepto de seguimiento ambiental para el año 2014, según lo establecido en la Resolución N° 000464 de 2013.

Que el Auto en mención, fue notificado a la empresa, el 6 de enero de 2015.

Que contra el Auto N° 00001065 de 2014, la señora Erika Zarante Bahamón, en calidad de representante legal de AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A., interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° 000511 del 21 de enero de 2015, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

En resumen, el escrito expresa, la inconformidad que tiene la empresa en su clasificación como usuario de mediano impacto, manifestando que no tienen claridad en los argumentos por los cuales la Corporación ha clasificado a LAN Colombia como una empresa de mediano impacto de acuerdo a su actividad.

Solicitan que se verifiquen nuevamente, de manera clara y objetiva, los criterios de clasificación para considerar a LAN Colombia como usuario de mediano impacto, de acuerdo a su actividad en el Aereopuerto Internacional Ernesto Cotissoz de la ciudad de Barranquilla y los impactos ambientales generados en el desarrollo de su actividad productiva.

De igual forma, solicitan que una vez realizada la verificación objetiva de clasificación, se informe a LAN Colombia la metodología empleada para realizar dicha clasificación y el resultado de la misma.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.

103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000219 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001065 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. AIRES”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

El auto N° 00001065 de 2014 fue expedido de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Resolución 464 de 2013 de la Corporación.

Una vez revisado el expediente 2011-377 perteneciente a la empresa AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. AIRES, se evidenció que era necesario efectuar el seguimiento ambiental correspondiente a la anualidad 2014, de acuerdo con la Resolución N°0000464 del 14 de agosto de 2013; todo lo cual se hizo en el auto N°00001065 de 2014.

Que en virtud de lo anterior, la empresa manifestó su inconformidad contra el citado auto, argumentando que no conocían los criterios por medio de los cuales se les clasificó como usuarios de mediano impacto.

Con el fin de analizar la situación expresada por el recurrente, la Corporación realizó una visita técnica de seguimiento ambiental a la empresa AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A., el 19 de febrero de 2015, para evaluar el recurso de reposición interpuesto y conceptualizar si existían méritos para re-categorizar el nivel de impacto generado por la clase de servicio desarrollado por la empresa.

u

104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000219 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001065 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. AIRES”

De acuerdo con esto, se emitió por parte de la Corporación, el informe técnico No. 0000128 del 27 de febrero de 2015, del cual se puede concluir que es procedente corregir la categoría del factor ambiental o nivel del impacto generado por la actividad industrial y/o de servicio desarrollada actualmente por la empresa Aerovías de Integración Regional S.A..

Consideran entonces técnicamente viable clasificarlos como usuarios de bajo impacto.

Así las cosas, resulta procedente modificar el Auto N° 00001065 de 2014, en el sentido de disminuir el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental, pasando de la tabla N°30 (usuarios de mediano impacto) a la tabla N° 28, (usuarios de menor impacto) de la Resolución N° 000464 de 2013.

- De la modificación de los actos administrativos:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

3

105

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000219 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001065 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. AIRES”

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso de la representante legal de la empresa Aerovías de Integración Regional S.A., con lo cual se cumple el requisito o “*fundamento esencial*” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: “*la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento*”.

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: “*La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación*”.

DE LA DECISION A ADOPTAR.

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar el acto administrativo de la referencia en lo que respecta al valor cobrado por seguimiento ambiental.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivará de lo establecido en la Tabla N° 28 de la Resolución N° 000464 de 2013 la cual fija el sistema, métodos de cálculo y tarifas de los mencionados servicios, incluyendo el IPC para el año en curso, la cual corresponde al valor total por concepto de seguimiento ambiental de los usuarios de menor impacto, disminuyéndose el valor anteriormente cobrado.

Así las cosas, es procedente cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

Instrumentos de control	de	Servicios de honorarios	Gastos de viaje	Gastos de administración	Total
Autorizaciones y Otros instrumentos de control	y	\$631.999,68	\$214.074	\$211.518,43	\$1.057.592,11
TOTAL.					\$1.057.592,11

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Gerencia,

106

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000219 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001065 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. AIRES”

DISPONE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el Artículo primero del Auto N° 00001065 del 19 de diciembre de 2014, por medio del cual se estableció el valor que la empresa Aerovías de Integración Regional S.A., debe cancelar por concepto de seguimiento ambiental para el año 2014, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: La empresa AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. AIRES, con Nit.890.704.1196-6, representanta legalmente por la señora Erika Zarante Bahamon, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar a la Corporación la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$1.057.592,11), por concepto de seguimiento ambiental para el año 2014, por concepto de seguimiento ambiental para el año 2014, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°000464 del 14 de agosto de 2013, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedidas por ésta Corporación.”

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones de la Resolución modificada quedarán vigentes en su totalidad.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

27 MAYO 2015

Dado a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**